



INSTRUCTIVO SIyR N° 2

MAT.: Interpretación administrativa del concepto insuficiencia de bienes, para los efectos del artículo 267 de la Ley N.º 20.720, en relación con el inciso final del artículo 40 del mismo cuerpo legal e instruye.

SANTIAGO, 02 NOV 2016

VISTOS: Las facultades que le confieren a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", el artículo 337 en sus numerales 2 y 4 de la Ley N.º 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante, la "Ley".

CONSIDERANDO:

1º. Que, el artículo 337 N.º 2 de la Ley, otorga a esta Superintendencia la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los sujetos fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2º. Que, el artículo 337 N.º 4 de la Ley, faculta a la Superintendencia para impartir a los sujetos fiscalizados instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

3º. Que, en relación con los honorarios que le corresponden al Liquidador, en los Procedimientos Concursales de Renegociación, cuando se acuerda la ejecución de los bienes del deudor, el artículo 267 de la Ley establece en su inciso 7º, que ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 del mismo cuerpo legal.

4º. Que, por su parte el artículo 40 de la citada Ley, en su inciso final establece que: *"Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto."*

5º. Que, la Ley N.º 20.720 no define lo que debe entenderse por insuficiencia de bienes, por lo que se hace necesario interpretar administrativamente este concepto.

6º. Que, en razón de lo expuesto, esta Superintendencia efectúa la siguiente interpretación administrativa e instruye.

INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA E

INSTRUYE:

Artículo 1º: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley, en relación con el inciso final del artículo 40 del mismo cuerpo legal, se interpreta administrativamente que los bienes son insuficientes para el pago de los honorarios del Liquidador, cuando con el producto de la realización de los bienes del deudor y los otros fondos de su propiedad, no se alcanzaren a pagar los créditos que gozan de las preferencias establecidas en los números 1 al 4 del artículo 2472 del Código Civil, preferencia esta última que comprende los honorarios del Liquidador.

En estos casos, corresponderá al Liquidador un honorario único y total de 30 unidades de fomento, el que será pagado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con cargo a su presupuesto.

Artículo 2º: Para proceder al pago de estos honorarios, los Liquidadores deberán efectuar una solicitud ante esta Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que acrediten la insuficiencia de bienes en los términos indicados en el artículo anterior, tales como, facturas de venta, boletas o contratos que den cuenta de la venta directa efectuada.

Artículo 3º: En los casos en que no exista insuficiencia de bienes en los términos señalados en el artículo primero de este Instructivo, al Liquidador le corresponderá un honorario único y total de 30 unidades de fomento, el que será solventado con el producto de la realización de los bienes del deudor y de los demás fondos de su propiedad.

Artículo 4º: La presente interpretación administrativa será obligatoria para todos los Liquidadores designados en un acuerdo de ejecución dentro de un Procedimiento Concursal de Renegociación y entrará a regir a partir de su notificación por correo electrónico.

Anótese, publíquese y archívese.



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (TP)

[Handwritten signature]
EVL/KSC/URM/JEC/POR